

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL, FINES, PERSONALIDAD JURÍDICA Y DURACIÓN

Art.1. Con el nombre de **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS** se constituye esta asociación para la defensa, promoción y fomento de los intereses de las asociaciones confederadas, que se regirá por los presentes estatutos y que se somete a la Ley 19/1977 de 1 de abril.

Art.2. 1.- El domicilio de la Asociación radica en la sede del **CLUB ASOCIADO** que ostente la Presidencia de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS**. Dicho domicilio podrá ser modificado cuantas veces sea procedente previo acuerdo de la Junta General o, automáticamente, mediante el inicio del mandato de otro Club en la Presidencia.

2.- No obstante lo anterior, los órganos de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CLUBES NÁUTICOS** podrán reunirse en otras localidades si lo considera oportuno el Presidente. A los efectos legales oportunos se designa como domicilio la calle Pérez Brito nº 9 de la ciudad de Santa Cruz de la Palma.

Art.3. La **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS** tiene como ámbito de actuación el territorio nacional español.

Art.4. 1.- La **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS** es una asociación privada sin ánimo de lucro que goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Para el mejor cumplimiento de sus fines podrá crear, afiliarse, o participar en otros entes jurídicos con análogos objetivos, cualquiera que sea su ámbito.

2.- La asociación tendrá como finalidad primordial y como fines básicos la de poder celebrar convenios colectivos de trabajo y ostentar representación institucional frente a organismos públicos, conforme establece el art. 82 y disposición adicional sexta del estatuto de los trabajadores la representación, así como cualquier otro fin señalado por la Ley 19/1997, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical. Igualmente tendrá como finalidad la gestión y defensa de los intereses económicos, sociales y laborales de las asociaciones afiliadas, como medio para conseguir el principal fin y norma de actuación preferente de todos sus asociados, que consiste en el fomento del deporte náutico en cualquiera de sus vertientes.

Art.5. La **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS** se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II

DE LOS AFILIADOS

Art.6. Pueden ser miembros de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS** todas aquellas asociaciones de clubs náuticos que soliciten pertenecer a la Confederación mediante escrito dirigido a la Junta Directiva y acrediten ante la misma que cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que sean asociaciones de clubs náuticos legalmente constituidas.
- Que sean representativas al menos de una comunidad autónoma del territorio español.
 - Que la mayoría de $\frac{3}{4}$ de los miembros pertenecientes a la asociación solicitante tengan la condición de club náutico, a saber:
 - o Que sean entidades sin ánimo de lucro y con finalidad primordial el fomento del deporte náutico en cualquiera de sus vertientes.
 - o Inscritas al menos en una federación deportiva
 - o Inscritas en el registro de asociaciones deportivas en caso de ser obligatorio en su comunidad autónoma.

Los clubs náuticos de Ceuta y Melilla, cumpliendo los requisitos descritos anteriormente pueden ingresar en la Confederación.

En el escrito de solicitud se aportarán los correspondientes justificantes del cumplimiento de las condiciones exigidas. La junta directiva a la vista de la documentación aportada y de las informaciones y averiguaciones correspondientes que estime conveniente efectuar, decidirá sobre la admisión o rechazo de la solicitud.

Art.7. La condición de socio se perderá por cualquiera de las causas siguientes:

- a. A solicitud del interesado.
- b. Cese definitivo de la actividad de la asociación o pérdida de la mayoría de miembros que sean clubs náuticos establecida en el Art. 6
- c. Falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias. La asamblea general declarará esta falta de pago y tras la audiencia del interesado perderá la condición.

En ningún caso procederá la devolución de cuotas.

Art.8. DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES AFILIADAS

Son derechos de las **asociaciones afiliadas** al corriente de sus obligaciones con la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS**:

- a) Exigir que la actuación de la Confederación y de sus órganos se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias reglamentarias específicas.
- b) Intervenir en la elección de la Junta Directiva y ser candidato a la misma, en la forma prevista en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- c) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, pudiendo efectuar proposiciones y tomar parte en las deliberaciones y votaciones de la Asamblea.
- d) Separarse libremente de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS**
- e) Conocer y participar en las actividades de la confederación, contribuyendo a los fines sociales, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.
- f) Examinar la documentación obligatoria de la Asociación, en las condiciones que no perturben el buen orden administrativo de la misma.
- g) Presentar **asociaciones** para su ingreso en la confederación.
- h) Formular las reclamaciones que estimen pertinentes, dirigiendo las instancias a la Presidencia.
- i) Presentar alegaciones en los procedimientos disciplinarios en los que sean parte.
- j) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas estatutarias o reglamentarias.

Art.9. OBLIGACIONES DE LOS CLUBES AFILIADOS

Son obligaciones de los **clubs afiliados**:

- a) Someterse a la disciplina y normas de la Confederación.

- b) Satisfacer las cuotas y obligaciones que les correspondan.
- c) Contribuir al sostenimiento y difusión de las actividades sociales.
- d) Aquellas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o por las demás normas estatutarias o reglamentarias.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

SECCIÓN 1ª LA ASAMBLEA GENERAL

Art.10. COMPOSICIÓN

La Asamblea es el órgano superior de la Confederación, en el que se integran las Asociaciones afiliadas a la misma.

Art.11. COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA

Corresponde a la Asamblea:

- a) La aprobación y modificación de sus Estatutos y Reglamentos.
- b) La elección y cese de la Junta Directiva, a través del correspondiente proceso electoral o de la moción de censura.
- c) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación así como el balance y la rendición de cuentas.
- d) La determinación de las cuotas, derramas, tarifas y demás ingresos sociales.
- e) El seguimiento de la gestión de la Confederación, mediante la aprobación de la Memoria anual de actividades que eleve la Junta Directiva.
- f) La admisión de nuevas **asociaciones afiliadas**.
- g) La derogación de los acuerdos de la Junta Directiva.
- h) La autorización sobre la disposición de los bienes inmuebles, la toma de dinero a préstamo, con y sin garantía patrimonial, la emisión de títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial o los gastos plurianuales o superiores a los permitidos por el presupuesto anual
- i) La aprobación y modificación de la relación de puestos de trabajo.
- j) La resolución de las proposiciones que le sean sometidas por la Junta Directiva o por un mínimo del 25 % de los **asociaciones afiliadas**, siempre que se formulen en la forma prevista en los presentes estatutos o en sus normas de desarrollo.
- k) La designación de dos **asociaciones afiliadas** para que, conjuntamente con el Presidente, aprueben el acta de la sesión, previamente redactada por el Secretario y comunicada a los Clubes Afiliados por un periodo mínimo de quince días.
- l) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por estos Estatutos y normas reglamentarias o del ordenamiento Jurídico vigente.

Art.12. CLASES DE ASAMBLEA

1.- La Asamblea deberá ser convocada anualmente en Sesión Ordinaria para su celebración en el primer semestre del año, con el objeto de examinar y aprobar, en su caso, las cuestiones señaladas en los apartados c), d), e), f), j), k) y l) del artículo anterior.

2.- Las demás sesiones de la Asamblea serán extraordinarias.

Art.13. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

1.- La Asamblea será convocada por el Presidente, en los casos previstos estatutariamente, por acuerdo de la Junta Directiva o a solicitud motivada de un mínimo del 25% de las **asociaciones afiliadas**. Entre la solicitud de éstos y la celebración de aquella no podrá haber más de cuarenta días naturales.

2.- La convocatoria se efectuará mediante correo certificado a las **asociaciones afiliadas**, con un mes de antelación, debiendo expresarse el Orden del Día de la misma.

3.- Los **asociaciones afiliadas** podrán, hasta diez días antes de la celebración de la Asamblea, presentar sus propuestas. La documentación estará a disposición de los **asociaciones afiliados** en la Secretaría con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea.

4.- Si la convocatoria tuviera, motivadamente, carácter de urgencia la antelación de la convocatoria sobre la fecha de celebración podrá reducirse a un mínimo de diez días, pudiendo las **asociaciones afiliadas** hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la Asamblea, presentar sus propuestas, conforme lo establecido en el apartado j) del artículo 19.

Art.14. ACUERDO DE LA ASAMBLEA

1.- La Asamblea quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma, en primera convocatoria, la mayoría de las **asociaciones afiliadas**. En segunda convocatoria, que se celebrará 30 minutos más tarde, bastará con la asistencia de cualquier número de **asociaciones afiliadas**.

2.- Los acuerdos de la Asamblea, validamente constituida, se adoptarán por el voto favorable de la mayoría simple de las **asociaciones afiliadas** asistentes a la misma, salvo que en estos Estatutos o en las disposiciones que sean de aplicación, se exija otra mayoría cualificada.

3.- Sus votaciones no serán secretas, salvo cuando se solicite por una **asociación afiliada** y se apruebe por, al menos, la tercera parte de los asistentes.

SECCIÓN 2ª LA JUNTA DIRECTIVA

Art.15. COMPOSICIÓN

La Junta Directiva de la Asociación es el órgano colegiado de gobierno de la misma. Está compuesta por un Presidente, un Vice-Presidente, un Comodoro, un Secretario y un Tesorero, siendo su mandato de tres años. Tales cargos no serán retribuidos, siendo obligatoria la asistencia a las Juntas y a los actos convocados por la Presidencia, salvo ausencias debidamente razonadas.

Art.16. COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Corresponde a la Junta Directiva, en los términos fijados en los presentes Estatutos y su desarrollo reglamentario:

- a) Cumplir y hacer cumplir los mandatos de la Asamblea, los presentes Estatutos, los Reglamentos sociales y los Presupuestos de la entidad.
- b) Elaborar y aprobar las normas de administración así como cuantos informes o propuestas se refieran a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.
- c) Cuidar de que todos los recursos de la Confederación se apliquen de forma que maximicen las utilidades para las asociaciones afiliadas.
- d) Elaborar y proponer el Proyecto de Presupuesto, Cuenta de Resultados, Balance y la Memoria anual de actividades de la Asociación, que examinará la Asamblea.
- e) Comunicar trimestralmente, un resumen de la cuentas de ingresos y gastos y emitir, con antelación suficiente a la Asamblea, el proyecto de Presupuesto que se presentará a la misma.

- f) Convocar, por medio de su Presidente, a la Asamblea.
- g) Acordar la adquisición y enajenación de enseres.
- h) Someter a la aprobación de la Asamblea las propuestas de aprobación y modificación de los reglamentos y la admisión de las **asociaciones afiliadas**.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos fijados en los presentes Estatutos y su desarrollo reglamentario.
- j) Resolver los asuntos de régimen interior que con cualquier motivo se susciten en el seno de la Asociación en los términos fijados en los presentes Estatutos y su desarrollo reglamentario.
- k) Nombrar a las personas que hayan de dirigir las distintas comisiones y órganos que se creen.
- l) Acordar o resolver cualquier convenio que se ofrezca por otra Asociación legalmente constituida y cuyas actividades sean correspondientes a las que constituyen nuestro fin social.
- m) Tener a disposición de las **asociaciones afiliadas** los libros que integran el régimen documental del Club.
- n) Solicitar y formalizar créditos con Entidades Bancarias, por un importe máximo del 10% del presupuesto anual, siempre que estas operaciones sean canceladas dentro del propio Ejercicio económico en las que se solicitan.
- o) Negociar efectos y pagarés en Entidades de Crédito.
- p) Solicitar, prestar o formalizar avales o medidas de garantía ante los Tribunales de Justicia o Corporaciones Públicas.
- q) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, les sean atribuidas por estos Estatutos y normas reglamentarias o les delegue el Presidente o la Asamblea.

Art.17. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

La Junta Directiva quedará válidamente constituida, cuando convocada por iniciativa del Presidente o a instancia de otros dos directivos, asistan la mayoría de sus miembros, debiendo estar presentes en todo caso el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, salvo aquellos casos para los que estos Estatutos prevean una mayoría cualificada, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Art.18.- VACANTES.

Salvo en el cargo de Presidente, de producirse vacantes en la Junta Directiva por dimisión, fallecimiento, incapacidad física, incompatibilidad, sanción disciplinaria o judicial firme o cese por acuerdo mayoritario del resto de directivos, éstas serán cubiertas por las **asociaciones afiliadas** que libremente designe el Presidente. De dicho nombramientos se dará cuenta en la primera Asamblea que se celebre.

SECCIÓN 3ª EL PRESIDENTE

Art.19. REPRESENTACIÓN.

1.- El Presidente de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS** ostenta su representación legal y la dirección superior de la Entidad.

2.- El Presidente será sustituido por el Vicepresidente en los casos de ausencia o enfermedad o por dimisión, fallecimiento, incapacidad física, incompatibilidad o sanción disciplinaria o judicial firme. El Vicepresidente auxiliará al Presidente en el mejor cumplimiento de su cargo.

Art.20. COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE

Sus atribuciones son:

- a) Convocar y presidir los órganos de gobierno de la con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y de la Junta Directiva, adoptando las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de los Estatutos y para el buen servicio de la Asociación.
- c) Otorgar los poderes de representación que sean necesarios y los de administración y de orden procesal que sean convenientes.
- d) Autorizar con su firma, junto con la de los otros directivos expresamente autorizados por estos Estatutos, las actas, las certificaciones, los libramientos de pago y los oficios de admisión y bajas de **clubes afiliados**, así como toda clase de documentos públicos y privados.
- i) Reemplazar los cargos de la Junta Directiva que quedan vacantes.
- j) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, le sean atribuidas por estos Estatutos y normas reglamentarias o le delegue la Junta Directiva o la Asamblea.

SECCIÓN 4º LOS DIRECTIVOS

Art.21. EL COMODORO

El Comodoro tiene a su cargo la organización de las actividades náuticas de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS**, efectuando las propuestas a la Junta Directiva de los programas y organización de las mismas, así como controlando la correspondencia técnica. Es además Presidente de la Comisión Náutica, de cuyos informes, memorias y proyectos dará cuenta a la Junta Directiva o Asamblea.

Art.22. EL SECRETARIO

El Secretario, que será directivo del Club cuyo Presidente ocupa la presidencia de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS**, ejercerá las funciones de fedatario y cuidará el archivo, despacho, redacción, custodia y autorización de la documentación oficial así como cuantos documentos integren el régimen documental o afecten a la marcha administrativa de **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS**, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Es, además Presidente de la Comisión Jurídica, de cuyos informes, memorias y proyectos dará cuenta a la Junta Directiva o Asamblea.

Art.23. EL TESORERO

El Tesorero es el depositario de los fondos de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CLUBES NÁUTICOS**, firmará los recibos, efectuará todos los cobros y librará, previo visto bueno del Presidente los pagos que ineludiblemente se ajustarán a las consignaciones presupuestarias aprobadas en Asamblea, no debiendo autorizar ningún gasto que no se ajuste a la partida del presupuesto aprobado. Formalizará, dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio económico, el balance, las cuentas de pérdidas y ganancias y las cuentas de ingresos y gastos, que se pondrán en conocimiento de las asociaciones afiliadas, para su aprobación por la Asamblea.

Es, además, Presidente de la Comisión Económica, de cuyos informes, memorias y proyectos dará cuenta a la Junta Directiva o Asamblea.

CAPÍTULO V REGIMEN ECONÓMICO

Art.24. Los ingresos de la Confederación Española de Asociaciones de Clubs Náuticos estarán constituidos por:

- Cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados.
- Frutos, rentas y productos derivados de los bienes cuya titularidad corresponde a la Confederación, así como todos aquellos producidos como consecuencia de cualquier actividad legítima de la Confederación.
- Donaciones, legados y subvenciones que pueda recibir.
- Cualquier otro no previsto en los apartados anteriores permitido por las leyes.

Art.25. Las cuotas ordinarias y extraordinarias serán aprobadas por la Asamblea a propuesta de la Junta Directiva. El ingreso de las cuotas se efectuará en la forma que determine la Junta Directiva.

Art.26. El control y administración de los fondos sociales corresponderá a la Junta Directiva, La disposición de fondos se efectuará mediante dos firmas, una correspondiente al presidente y otra correspondiente a otro miembro de la Junta Directiva.

Art.27. Aunque la Confederación no persiga fines lucrativos, podrá adquirir y poseer bienes de toda clase, previo acuerdo de la asamblea general a propuesta de la Junta Directiva

Art.28. En caso de que la Confederación se disolviese, siempre por acuerdo de dos tercios de sus afiliados adoptado en asamblea general, se procederá a la liquidación de su patrimonio, repartiendo las cantidades que pudiesen restar una vez satisfechas todas las obligaciones pendientes entre los afiliados existentes en ese momento en proporción a las cantidades que hubiesen aportado a la Confederación desde su incorporación a la misma.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN

Art.29. Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de los presentes Estatutos.

Art.30. En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art.29. La Junta Directiva podrá proponer a la Asamblea General la contratación del personal técnico y administrativo que se precise para el normal desarrollo de las actividades de la Asociación, quien fijará en su caso la retribución y el régimen de dependencia.

Art.30. Podrán establecerse los reglamentos de régimen interior necesarios para el adecuado funcionamiento de los presentes estatutos, los que en ningún caso podrán modificar o restringir el desarrollo de los mismos. Dichos reglamentos se aprobarán en asamblea general.